REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3702

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00105 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2005 la Dirección General de Policía Nacional emitió la orden general núm. 057-(2005) mediante la cual pone en de retiro de pensión forzoso a [redacted] de las filas de la institución, no conforme interpuso una solicitud de revisión de pensión y reintegro en el Ministerio de Interior y Policía, declarada inadmisible por extemporánea mediante la resolución MIP-RPN-0183-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00105 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha primero (01) de febrero del año 2024, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las pares ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de interés casacional

8. La parte recurrida Ministerio de Interior y Policía ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 14 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en sus medios de casación propone alegatos fundamentados en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 68 y 69 de la Constitución puesto que en la sentencia impugnada en el literal e) de la página 11, expresó que en fecha 10 de mayo de 2022 el recurrente interpuso una solicitud de revisión y reintegro a las filas de la Policía en el Ministerio de Interior y Policía, siendo esto falso toda vez que solo se solicitó la revisión a fines de que la Administración estableciera si hubo investigación o no en el proceso de desvinculación, por lo que los jueces del fondo al declarar inadmisible el recurso, aunque no tocaron el fondo, no tutelaron los derechos del ahora recurrente.

23. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio de congruencia procesal toda vez que el fallo

no coincide con lo solicitado; que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que al afirmar que el recurrente solicitó reintegro y no la investigación a fines de determinar si la desvinculación se realizó con el debido proceso y así poder otorgar una certificación que lo hiciera constar, y por otro lado, infirió el tribunal *a quo* que la solicitud estaba viciada de extemporaneidad, cometiendo el error de inadmitir, sin conocer el fondo del asunto, dejando de desconocer las pruebas y las conclusiones vertidas en la acción dejando al recurrente en estado de indefensión.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS NO CONTROVERTIDOS… e) En fecha 10 de mayo del año 2022, el señor [redacted], interpuso solicitud de revisión de pensión y reintegro a las filas de la Policía Nacional, por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA… FONDO DEL CASO: …22 Es preciso examinar en primer orden que establece la Ley respecto de la forma de Interposición de los recursos en sede administrativa, y de esa forma comprobar si la administración actuó apegada a las normas al declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. La *ratio decidendi* de la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, de fecha 21 de diciembre del año 2023, entre otras cosas, señala lo siguiente: "Que partiendo de la fecha de la solicitud de revisión presentada por el señor [redacted], la legislación aplicable es la Ley Núm. 590-16. Orgánica de la Policía Nacional; en ese sentido el plazo para recurrir ante el Ministerio de Interior y Policía, las sanciones por comisión de faltas muy graves, como es la destitución, es de 15 días, conforme lo dispone la indicada ley en su artículo 159, a saber: "El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días". De tal forma puede verificarse que el plazo del solicitante para beneficiarse de la revisión de su destitución se encuentra ventajosamente vencido. Que de la revisión de los elementos de hecho y de derecho presentados por el señor [redacted] en su solicitud, puede verificarse que no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo que dispuso su destitución de la Policía Nacional, en la forma y plazo establecido, y ante la entidad o tribunal competente, de acuerdo a la legislación correspondiente, el cual fue emitido en fecha 31 del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), en consecuencia su acto de desvinculación es irrevocable. Que el reintegro está atado a que se obtenga una revisión favorable de la acción desvinculación; por lo tanto, el mismo no puede ser solicitado, sin antes verificar el cumplimiento o violación al debido proceso. Que la decisión que termina la relación laboral entre la Dirección General de la Policía Nacional y el señor [redacted], fue establecida en fecha 31 del mes de agosto del año 2005, mediante el cual se destituyó al solicitante con el grado de teniente coronel, por retiro forzoso con pensión. Que a partir de lo indicado previamente puede verificarse con claridad meridiana que el derecho del señor [redacted], se encuentra afectado de inadmisibilidad por aplicación del plazo prefijado". 24. La parte recurrente alega en su recurso que la ley aplicable era la núm. 96-04. En cuanto a este alegato, este tribunal tiene a bien advertir que si bien es cierto que el señor [redacted] fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio en fecha 31 de agosto del año 2005, cuando se encontraba vigente la ley 96-04, no menos cierto es que no es hasta el 10 de mayo del año 2022 que el mismo acude en revisión ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por lo que, partiendo de la fecha de solicitud de revisión presentada, la legislación aplicable es la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que se desestima dicho alegato. 25. Es importante indicar que, para declarar inadmisible el recurso de revisión se utilizó la normativa legal que se encuentra vigente en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. El artículo 159 de la Ley 590-16, dispone que: "Recursos. El afectado por una medida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. (...). 26. En la especie, se verifica que el señor [redacted], fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio en fecha 31 de agosto del año 2005, según orden general núm. 057-2005, de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional y las certificaciones Nos. 28369 de fecha 17 de enero del año 2014, 32788 de fecha primero (01) de septiembre del año 2017 y 112939 de fecha 09 de mayo del año 2022, sin embargo, no es sino hasta el 10 de mayo del año 2022, que decide interponer recurso de revisión por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en tal virtud se verifica un lapso de tiempo exorbitante desde el momento en que fue puesto en retiro con pensión por antigüedad y la interposición del recurso de revisión en sede administrativa. 27. En ese sentido, luego de este Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, ha podido comprobar que el mismo ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como indica en la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, objeto del presente proceso, entre la fecha de retiro con pensión por antigüedad en el servicio del señor [redacted] y la interposición del recurso de revisión, era extemporáneo elevar el recurso de revisión en sede administrativa, motivos por lo que, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo y ratificar la Resolución núm. MIP-RPN-0183-2023, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en fecha 21 de diciembre del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la resolución MIP-RPN-0183-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada

por el Ministerio de Interior y Policía, la cual declaró inadmisible el recurso de revisión en sede administrativa, bajo el argumento de haber sido interpuesto fuera del plazo de conformidad con el artículo 159 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

26. Del análisis de la sentencia impugnada en casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo por haber determinado que la Administración, al declarar inadmisible por extemporaneidad el recurso de revisión interpuesto había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que, entre la fecha de retiro con pensión por antigüedad en el servicio de [redacted] y la interposición del recurso de revisión en sede administrativa había transcurrido el plazo previsto por la ley.

27. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido determinar tras el análisis de la decisión atacada que resulta evidente que el ahora recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a un aspecto que no resultó un hecho controvertido entre las partes, específicamente, el numeral 16 literal e), en el cual tribunal *a quo* hizo constar como hechos no controvertidos, lo siguiente: "e) En fecha 10 de mayo del año 2022, el señor [redacted], interpuso solicitud

de revisión de pensión y reintegro a las filas de la Policía Nacional, por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA", que, a su juicio, le ha causado un perjuicio, puesto que considera que mediante el recurso de revisión en sede administrativa perseguía la revisión de la investigación a fin de determinar si en la misma se cumplió el proceso de destitución, asunto que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso administrativo de la especie, en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinada la inadmisibilidad del recurso de revisión, por lo que actuaron apegados a la norma.

28. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso de revisión que dio lugar a la resolución impugnada, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

29. Conforme a lo anterior, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

30. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VI. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente

32. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en el ordinal segundo, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta Corte de Casación falle directamente el caso y conozca el fondo de la controversia.

33. Es oportuno resaltar que la posibilidad de que la Corte de Casación proceda a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido a esta facultad, que se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

34. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

35. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas

particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisible la solicitud de estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00105 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0468907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE) y de manera incidental por la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00261 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste).

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), mediante memorial, depositado en fecha 3 de julio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], representada por su director ejecutivo [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM)

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao SA. (CEPM), representada por su director ejecutivo [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], representada por el superintendente [redacted].

6. De la misma manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA. (EDEESTE), mediante memorial depositado en fecha 02 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], representada por su gerente general [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

8. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

9. En fecha 27 de marzo de 2019, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-022-2019-MEM, la cual suspendió los trabajos de expansión de redes de distribución y contratación de nuevos usuarios en los municipios Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia y Miches, provincia El Seibo, inconforme con la decisión la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM) interpuso en fecha 25 de abril de 2019 un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00261, de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad planteada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos tanto por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) como por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo, interpuesto por CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA –MACAO, S.A (CEPM)contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA ANULABLE la Resolución SIE-022-2019-MEM de fecha 27 de marzo de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), levantamiento de la medida, consistente en el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo, al hilo de las motivaciones esbozadas. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto *por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste).*

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Grosera desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder. Subversión al orden constitucional.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM)

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del contexto jurídico del caso y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Las partes solicitaron la fusión de los recursos de casación interpuestos contra el expediente número 0030-2019-ETSA-00518 mediante las solicitudes números 2024-R0367262 y 2024-R0297823, por tratarse de la misma sentencia recurrida en casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

15. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste).

VI. Incidentes
En cuanto al interés casacional

16. En su memorial de defensa la parte recurrida principal y recurrente incidental Consorcio Energético Punta Cana-Macao SA., (CEPM) planteó que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello

no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los dos medios de casación propuestos se fundamentan sobre la alegada el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa* y como segundo aspecto *exceso de poder y subversión al orden constitucional* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

26. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente principal alega que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente desnaturalización de los documentos de la causa por vía de consecuencia de los hechos puesto que al analizar la Resolución SIE-022-2019-MEM concluyó

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo sosteniendo que la medida dispuesta para el municipio de Miches, provincia La Altagracia, resultó ser desproporcional debido a que esa área no estaba involucrada en la disputa, luego de limitarse a examinar los informe técnicos sobre la denuncia de Edeeste contra CEPM por presunto atentado al SENI de fecha 25 de febrero de 2019 y del 15 de marzo de 2019.

27. A decir de los jueces del fondo, la medida adoptada por la Superintendencia de Electricidad mediante la Resolución SIE-022-2019-MEM, consistente en suspender provisionalmente todos los trabajos de expansión de líneas de distribución y transmisión en el municipio de Miches, provincia El Seibo, resultaba desproporcional en tanto que esa área no se encontraba involucrada en la disputa entre EDEESTE y CEPM conclusión a la que arribó con lectura desviada de lo que fue establecido en ese acto administrativo que desde el primer párrafo del acto impugnado, comprobado el agravio denunciado procede casar la sentencia que se impugna.

28. Para fundamentar su decisión respecto de la medida cautelar ordenada en la zona geográfica de Miches, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"57. Así entonces, del estudio armónico del presente expediente, este Colegiado entiende menester resaltar que existe depositado un documento denominado "Informe Técnico Sobre Denuncia de EDEESTE contra CEPM

por Presunto Atentado al SENI" de fecha 25 de febrero del 2019, indicándose como objetivo lo siguiente: "A partir de una indagación in situ, emitir una opinión técnica sobre un evento ocurrido el 5 de enero entre las redes de distribución de las empresas EDEESTE y CEPM en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia10." 58. Y de igual forma que existe un documento denominado "Informe Técnico Sobre Expansión Redes de CEPM en Las Lagunas de Nisibón" de fecha 15 de marzo de 2019, indicándose como objetivo lo siguiente: "Realizar una verificación in situ para determinar si ha ocurrido expansión reciente de las redes de distribución del Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM) en Las Lagunas de Nisibón11." 59. A partir de lo retenido por informes antes mencionados, levantados por la Dirección de Regulación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), con claridad meridiana se advierte que las inspecciones in situ fueron realizadas únicamente en la zona geográfica de Las Lagunas de Nisibón. 60. Por otro lado, al examinar detenidamente la resolución impugnada, se ha constatado que tanto la conducción del proceso como la fundamentación de dicha resolución se circunscriben únicamente a la zona geográfica de Las Lagunas de Nisibón. por lo que resulta desproporcional ordenar el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo, en la medida en que fue dispuesta en un área que no estaba involucrada en la disputa. 61. Constatado el supuesto fáctico anterior, la Corte determina que el acto administrativo hoy impugnado se erige como categoría anulable. En tanto que debe levantarse la medida, consistente en el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo. 62. En torno a la categoría de actos administrativos anulables, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, rescata lo que sigue: Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. […] Párrafo I. Se

considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. […] Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley. 63. De la anterior disposición legal se sigue que, un eje definitorio de los actos administrativos anulables es que, –contrario a lo ocurrido con los actos administrativos nulos de pleno derecho cuya matriz se fundamenta en constituirse como la sanción procesal más grave– admiten corrección en el procedimiento. Además, los actos anulables se caracterizan por contar con elementos subsanables dentro de su interior, es decir, aquellos que conservan actuaciones que no comprometen su validez. 64. Expone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), lo siguiente: El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar la nulidad de algunas de las actuaciones constitutivas de un acto o procedimiento administrativo, permitiendo la validez de otra u otras, situación que permite declarar la invalidez parcial del acto o actuación examinada, tal y como

acertadamente dictaminaron los jueces del fondo, sin que su decisión pueda ser considerada como atentatoria a los principios non bis in ídem, o de inconvalidabilidad, puesto que la resolución de sanción como tal no existe.12 65. Ciertamente, en clave con el principio de conservación del acto administrativo resulta posible que ciertas cuestiones de un acto emanado por la Administración sean consideradas como válidas y, por consiguiente, permanezcan sin modificación alguna partiendo de la premisa de que, no existe ninguna tacha o reproche sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico. Este principio tiene como sustento que, la declaratoria de nulidad de pleno derecho opera como una medida de carácter reactivo excepcional por cuanto, favorece la oportunidad de que parcialmente el contenido de cualquier acto administrativo pueda ser estimado conforme a Derecho. Adviértase que, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo tiene como efecto palmario la no confirmación plena del acto administrativo. retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley. 63. De la anterior disposición legal se sigue que, un eje definitorio de los actos administrativos anulables es que, –contrario a lo ocurrido con los actos administrativos nulos de pleno derecho cuya matriz se fundamenta en constituirse como la sanción procesal más grave– admiten corrección en el procedimiento. Además, los actos anulables se caracterizan por contar con elementos subsanables dentro de su interior, es decir, aquellos que conservan actuaciones que no comprometen su validez. 64. Expone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), lo siguiente: El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar la nulidad de

algunas de las actuaciones constitutivas de un acto o procedimiento administrativo, permitiendo la validez de otra u otras, situación que permite declarar la invalidez parcial del acto o actuación examinada, tal y como acertadamente dictaminaron los jueces del fondo, sin que su decisión pueda ser considerada como atentatoria a los principios non bis in ídem, o de inconvalidabilidad, puesto que la resolución de sanción como tal no existe.12 65. Ciertamente, en clave con el principio de conservación del acto administrativo resulta posible que ciertas cuestiones de un acto emanado por la Administración sean consideradas como válidas y, por consiguiente, permanezcan sin modificación alguna partiendo de la premisa de que, no existe ninguna tacha o reproche sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico. Este principio tiene como sustento que, la declaratoria de nulidad de pleno derecho opera como una medida de carácter reactivo excepcional por cuanto, favorece la oportunidad de que parcialmente el contenido de cualquier acto administrativo pueda ser estimado conforme a Derecho. Adviértase que, dentro de la teoría de la invalidez del acto administrativo, la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo tiene como efecto palmario la no confirmación plena del acto administrativo. El Seibo. 70. A la luz de las anteriores consideraciones, procede que el Tribunal acoja parcialmente el recurso de la especie y, por vía de consecuencia, declare anulable Resolución SIE-022 2019-MEM de fecha 27 de marzo de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) al propio tiempo de ordenar levantamiento de la medida, consistente en el cese inmediato de todos los trabajos de expansión de redes de nivel de distribución y transmisión en la zona geográfica del Municipio Miches, Provincia El Seibo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

29. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*

supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2]*;* asimismo se ha indicado que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]*.*

30. Del análisis de la sentencia que se impugna se verifica que los jueces del fondo examinaron la Resolución SIE-022-2019-MEM de fecha 27 de marzo de 2019 y determinaron su anulabilidad por haber ordenado la suspensión de trabajos de expansión de redes de distribución y contratación de nuevos usuarios de los municipios Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia y Miches, provincia El Seibo fuera de la zona geográfica del conflicto. En ese sentido levantaron la medida respecto del municipio de Miches sosteniendo que dicha área no estaba involucrada en la disputa, mientras que rechazaron el recurso contencioso cuyo objeto es levantar la medida respecto de las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia. Que ha dicha conclusión arribaron del análisis de los Informes Técnicos Sobre Denuncia de EDEESTE

[2] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

contra CEPM por Presunto Atentado al SENI suscrito el primero en fecha 25 de febrero de 2019 y el segundo de fecha 15 de marzo del mismo año estableciendo con estos que las inspecciones *in situ* fueron realizadas únicamente en la zona de Las Lagunas de Nisibón.

31. Resulta evidente que, tal y como sostiene la parte recurrente, si bien los informes citados fueron dictados a raíz de las verificaciones realizadas en las redes de distribución del Consorcio Energético Punta Cana Macao y la opinión técnica sobre los eventos ocurridos el 5 de enero de 2019, informes que formaron parte de los documentos valorados en el acto administrativo impugnado, sin embargo los jueces del fondo no tomaron en consideración que la Resolución SIE/022.2019/MEM tiene como objeto **"La suspensión cautelar trabajos de expansión de redes de distribución y contratación de nuevos usuarios en los municipios Las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia y Miches, provincia El Seibo"** en el contenido de dicha resolución en las págs. 1-5 se detallan las denuncias presentadas y el objeto de dichas denuncias en las cuales se detallan las irregularidades en los territorios de Nisibon y Miches.

32. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda

su extensión los documentos probatorios presentados específicamente la Resolución impugnada en la que se establece de forma concreta las zonas geográficas afectadas y respecto de las cuales se realizan las denuncias actuación con la que incurre en la desnaturalización de los documentos aportados y los hechos de la causa, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración.

33. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* inobservó la norma legal incurriendo en el vicio que se denuncia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderará los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao.

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta

innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Consorcio Energético Punta Cana Macao.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00261 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00518
Solicitud núm.: 2024-R0297823 y 2024-R0367262
Recurrente principal y recurrido incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal y recurrente incidental: Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.